



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Puebla, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; de conformidad con los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017, misma que fue ejecutada el treinta del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

3. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, manifestando lo que a su derecho convino, al cual le recayó acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se tuvo por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED]

1/20

[REDACTED] propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, y por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, haciendo constar la incomparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI EN EL INMUEBLE POR OBJETO CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO POQUE COINCIDE CON LA NOMENCLATURA OFICIAL, CON LA DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EN FACHADA [REDACTED] Y POR CORROBORARLO CON EL VISITADO, EL [REDACTED] QUIEN ME ATIENDE EN SU

CARÁCTER DE ENCARGADO, SOLICITANDO EN PRIMERA INSTANCIA SER ATENDIDO POR EL PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y /O RESPONSABLE Y /O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE Y LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y EL OBJETO Y ALCANCE REQUERIDO EN LA ORDEN, PERMITIENDOME EL ACCESO AL LUGAR DONDE REALIZO UNA INSPECCION OCULAR PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN DONDE AL MOMENTO DE ELVERSE ACABO OBSERVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL [REDACTED] EL CUAL SE CONFORMA POR UN INMUEBLE DE CUATRO NIVELES, Y CUENTA CON UNA AREA DE RECEPCION, CAFETERIA, AREA DE OFICINAS, CINCO SALAS DE VELACION, UNA SALA DE EMBALSAMAMIENTO, UNA AREA DE EXHIBICIÓN DE ATAÚDES Y URNAS. RESPECTO AL ALCANCE REQUERIDO EN LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE 1. NO EXHIBE 2. NO EXHIBE 3. NO EXHIBE 4. NO EXHIBE 5. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE TUVO ACCESO DEBIDO A QUE EN LA SALA DE EMBALSAMAMIENTO HABIA UN CUERPO EN PREPARACION 6. NO EXHIBE. 7. SE OBSERVA USO DE CINCO CAPILLAS CON SUPERFICIES DE: UNA DE 83.91 M2, CUATRO DE 43.75 M2 CON PISO DE LOZETA Y CADA CAPILLA CUENTA CON UN EXTINTOR TIPO PQS DE CUATRO PUNTO CINCO KILOGRAMOS DE FECHA DE CARGA VIGENTE EN CADA CAPILLA. 8. LAS 5 CAPILLAS CUENTAN CON VENTILACION AL EXTERIOR DEL INMUEBLE, CON VENTANAS MÓVILES INTALADAS A UNA ALTURA DE SESENTA Y SEIS CENTÍMETROS, UNA AMPLITUD DE: LA CAPILLA DE 83.91 METROS CUADRADOS LA AMPLITUD ES DE DIECISEIS PORCIENTO Y DE LAS OTRAS CUATRO CAPILLAS LA AMPLITUD ES DE 15.36 PORCIENTO RESPECTO A LA SUPERFICIE DEL PISO. 9. NO EXHIBE 10. EN EL INTERIOR DE LAS CAPILLAS NO EXISTEN SANITARIOS; ESTOS SE OBSERVAN INSTALADOS AL EXTERIOR DE CADA SALA DE VELACION, CONTANDO CON UN BAÑO PARA HOMBRES Y UNO PARA MUJERES. 11. NO EXHIBE. 12. SE PROVEE AGUA A TRAVÉS DE GARRRAFONES DE 19 LITROS LOS CUALES SE UBICAN EN LA CAFETERIA EN EL PRIMER PISO. 13. NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE, PERO CUENTA CON UNA SALA PARA EMBALSAMAMIENTO A LA CUAL NO SE TUVO ACCESO DEBIDO A QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA HABIA UN CUERPO EN SU INTERIOR; B) NO SE PUEDE DETERMINAR, NO SE TUVO ACCESO A LA SALA DE EMBALSAMAMIENTO C) NO SE TUVO ACCESO NO SE PUEDE DETERMINAR. 14. NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO AMBIENTAL

3/20

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de "**SERVICIOS FUNERARIOS**", atendiendo a que el personal especializado en funciones de verificación se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

"Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:-----

verificación antes mencionada, por lo que-----
NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

4/20

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

5/20

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

En dicho sentido, por lo que hace a las impresiones fotográficas, dígaselo a su oferente que las mismas carecen de valor probatorio en razón a que no reúnen las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con las que pueden ser manipuladas en beneficio del oferente, por lo que se determina no conceder valor probatorio alguno a dicho medio, aunado a que no fueron certificadas por autoridad alguna ni administradas con otros medios de prueba, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época
Registro: 196457
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

6/20

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."-----

Cabe hacer mención que por lo que hace al Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto, folio CUAVACT2014-08-1800120649, de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, y la copia cotejada con copia certificada del Certificado Único de Zonificación





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

de Uso del Suelo, con número de folio 49622-151URLA14, de fecha de expedición catorce de julio de dos mil catorce, relativos al establecimiento visitado, los mismos únicamente acreditan en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles y Uso de Suelo, respectivamente, no así en materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dichos documentos no pueden ser tomados en cuenta para los efectos de la presente determinación.--

Ahora bien, si bien es cierto la orden de visita de verificación no señala el número oficial del establecimiento visitado, también lo es que mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se acreditó la personalidad del promovente en su carácter de representante legal de la persona [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, tomando en consideración la copia cotejada con original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baía. número 50000830, expedido a favor del establecimiento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se presume, salvo prueba en contrario, que se trata del mismo domicilio en el que se llevó a cabo la visita de verificación, en consecuencia, esta autoridad determina tomar como cierto dicho domicilio para los efectos de la presente determinación.-----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.-----

Respecto al punto **1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza: -----

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.-----

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de **licencias, permisos o tarjetas de control sanitario**. -----

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----

La **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan

atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la licencia sanitaria, previa a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I.- Servicios públicos a la población en general;

II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

8/20

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: "...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

autoridad no considera como inválido..." (sic); una vez precisado lo anterior, se advierte que de las constancias que obran en autos, se advierte la copia cotejada con original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número 50000830, relativo al establecimiento visitado, para Servicios Funerarios (con servicio de embalsamamiento), clave (S.C.I.A.N) 812310, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, documental que es tomada en cuenta para calificar el punto que se estudia, de conformidad con el proveído dictado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la cual es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Respecto al punto **2 (DOS)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente: "DE EMBALSAMAMIENTO, UNA COPIA DE EMBALSAMAMIENTO EN LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE 1. NO EXHIBE 2. NO EXHIBE 3. NO EXHIBE 4. NO EXHIBE 5. AL MOMENTO..." (sic); sin embargo, esta autoridad consideró procedente en el punto 1 que el establecimiento visitado no requería para su funcionamiento de autorización sanitaria, en atención a que las actividades desarrolladas no lo requieren, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.--

9/20

Respecto al punto **3 (TRES)** del alcance de la orden, **-la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación,** el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente:-----

DE EMBALSAMAMIENTO, UNA COPIA DE EMBALSAMAMIENTO EN LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE 1. NO EXHIBE 2. NO EXHIBE 3. NO EXHIBE 4. NO EXHIBE 5. AL MOMENTO..." (sic); al respecto, es importante precisar que se debe atender la información proporcionada mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, informó respecto de la acreditación de control sanitario de los Responsables y Auxiliares de la Operación lo que a la letra dice: "...El documento sanitario que una funeraria requiere actualmente es el Aviso de funcionamiento, A través de este documento el prestador de los servicios funerarios hace del conocimiento de la autoridad sanitaria cuales son las actividades que está realizando. Con esta información la autoridad sanitaria local lleva a cabo de manera aleatoria la verificación sanitaria de los establecimientos. Además, contar con el Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable para que una funeraria opere. El no contar con este documento es motivo para que la autoridad sanitaria aplique una sanción, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud..." (sic), no obstante, de las constancias que obran en autos se advierte la copia cotejada con original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número 50000830, relativo al establecimiento visitado, antes citado, por lo que esta autoridad determina que el establecimiento visitado se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

Respecto al punto 4 (CUATRO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“... DE EMBALSAMAMIENTO, UNA AREA DE EXHIBICION DE CUERPOS Y VESTIMENTAS EN LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE 1. NO EXHIBE 2. NO EXHIBE 3. NO EXHIBE 4. NO EXHIBE 5. AL MOMENTO ...” (sic), al respecto, de la lectura integral que se hace del acta de visita de verificación, puede concluirse que al establecimiento visitado se le hace exigible contar con los permisos correspondientes, consideración a la que arriba esta autoridad al advertirse que al momento de la visita, se hizo constar que el establecimiento visitado se encontraba manejando un cadáver, con base en ello, se determina que el establecimiento que nos ocupa no dio cumplimiento a la obligación en estudio, toda vez que al momento de la visita de verificación no acreditó contar con permisos para el embalsamamiento de cadáveres, por lo que resulta procedente dar vista a la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Salud del Distrito Federal.-----

Respecto al punto 5 (CINCO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permiso o concesiones correspondientes-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“... DE EMBALSAMAMIENTO, UNA AREA DE EXHIBICION DE CUERPOS Y VESTIMENTAS EN LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE 1. NO EXHIBE 2. NO EXHIBE 3. NO EXHIBE 4. NO EXHIBE 5. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE TUVO ACCESO DEBIDO A QUE EN LA SALA DE EMBALSAMAMIENTO HABIA UN CUERPO EN PREPARACION 6. NO EXHIBE. 7. SE OBSERVA USO DE CINCO CAPILLAS CON SUPERFICIES DE: UNA DE 83.91 ...” (sic), derivado de lo anterior, y toda vez que en el punto anterior (4) no se acreditó que el establecimiento visitado contara con permisos para el embalsamamiento de cadáveres, se tiene como consecuencia que el establecimiento visitado, se encontraba manejando los cadáveres fuera de la normatividad aplicable, en consecuencia, resulta procedente dar vista a la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Salud del Distrito Federal.-----

Respecto al punto 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-el nombre y cédula profesional del responsable sanitario-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

“... DE LA PRESENTE NO SE TUVO ACCESO DEBIDO A QUE EN LA SALA DE EMBALSAMAMIENTO HABIA UN CUERPO EN PREPARACION 6. NO EXHIBE. 7. SE OBSERVA USO DE CINCO CAPILLAS CON SUPERFICIES DE: UNA DE 83.91 ...” (sic), no obstante, de las constancias que obran en autos se advierte la copia cotejada con original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número 50000830, antes citado, del que se desprende en el apartado de datos del

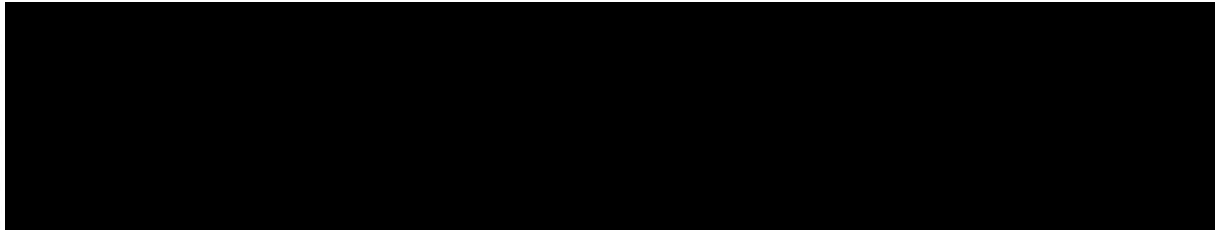




Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

Responsable Sanitario los siguientes datos: [REDACTED], con título profesional de médico cirujano y partero, expedido por el Instituto Politécnico Nacional, con número de cedula profesional [REDACTED] por lo que esta autoridad procedió a validar los datos del Responsable Sanitario en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública (SEP), dependiente de la Dirección General de Profesiones, en el que se ingresó el nombre del responsable proporcionándonos la siguiente información:-----

Detalle del registro



Una vez precisado lo anterior, esta autoridad advierte que los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación coinciden plenamente con los proporcionados por la Dirección General de Profesiones, respecto del número de Cédula Profesional, por lo que al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, unicamente por lo que hace a este punto.---

11/20

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "... EN PREPARACION 6. NO EXHIBE. 7. SE OBSERVA USO DE CINCO CAPILLAS CON SUPERFICIES DE: UNA DE 83.91 M2, CUATRO DE 43.75 M2 CON PISO DE LOZETA Y CADA CAPILLA CUENTA CON UN EXTINTOR TIPO PQS DE CUATRO PUNTO CINCO KILOGRAMOS DE FECHA DE CARGA VIGENTE EN CADA CAPILLA. 8. LAS 5 CAPILLAS ..." (sic). En ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:-----

Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.-----

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral [REDACTED] propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, unicamente por lo que hace a este punto.-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

Respecto al punto 8 (OCHO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación —, es decir, **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

ARTICULO 5. La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que:-----

M2, CUATRO DE 43.75 M2 CON PISO DE LOZETA Y CADA UNA DE LAS CUATRO CAPILLAS CUATRO PUNTO CINCO KILOGRAMOS DE FECHA DE CARGA VIGENTE EN CADA CAPILLA. 8. LAS 5 CAPILLAS CUENTAN CON VENTILACION AL EXTERIOR DEL INMUEBLE, CON VENTANAS MÓVILES INSTALADAS A UNA ALTURA DE SESENTA Y SEIS CENTÍMETROS, UNA AMPLITUD DE: LA CAPILLA DE 83.91 METROS CUADRADOS LA AMPLITUD ES DE DIECISEIS PORCIENTO Y DE LAS OTRAS CUATRO CAPILLAS LA AMPLITUD ES DE 15.36 PORCIENTO RESPECTO A LA SUPERFICIE DEL PISO. 9. NO EXHIBE 10. EN EL INTERIOR DE LAS CAPILLAS NO

...” (sic). De lo antes señalado se advierte que las salas de velación del establecimiento visitado, tienen instaladas ventanas por debajo de la especificación señalada en esta obligación, es decir, son inferiores a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, por lo que dicho establecimiento no cumple con las especificaciones referidas en el citado numeral, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación esta autoridad determina procedente imponer una multa a la persona moral

propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación —, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas, transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad-** obligación prevista en el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

ARTICULO 6. Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

CUADRADOS. 9).- AL MOMENTO NO EXHIBE. 10).- EN LA CAPILLA EN FUNCIONAMIENTO CUENTA CON DOS ...” (sic), de lo anterior, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado no acreditó el cumplimiento a la obligación en estudio, asimismo de las constancias de autos no se desprende prueba alguna que acredite a esta autoridad que el establecimiento visitado cumpla con el aseo de las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia después de cada servicio, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las citadas salas, carrozas y transportes de la agencia. En consecuencia al quedar debidamente acreditada la





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

inobservancia del visitado respecto a la obligación que se califica esta autoridad determina procedente imponer una multa a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----

Respecto al punto **10 (DIEZ)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-** obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.-----

Al respecto, del acta de visita de verificación se hizo constar que:-----

DE LA PRESENTE NO SE TOVO ACUOSO DEBIDO A QUE EN EL INTERIOR DE LAS CAPILLAS NO EXISTEN SANITARIOS; ESTOS SE OBSERVAN INSTALADOS AL EXTERIOR DE CADA SALA DE VELACION, CONTANDO CON UN BAÑO PARA HOMBRES Y UNO PARA MUJERES. 11. NO EXHIBE . 12. SE PROVEE AGUA A

AMPLITUD ES DE DIECISEIS PORCIENTO Y SE OBSERVA USO DE CINCO CAPILLAS CON SUPERFICIES DE: UNA DE 83.91 PORCIENTO RESPECTO A LA SUPERFICIE DEL PISO . 9. NO EXHIBE 10. EN EL INTERIOR DE LAS CAPILLAS NO EXISTEN SANITARIOS; ESTOS SE OBSERVAN INSTALADOS AL EXTERIOR DE CADA SALA DE VELACION, CONTANDO CON UN BAÑO PARA HOMBRES Y UNO PARA MUJERES. 11. NO EXHIBE . 12. SE PROVEE AGUA A ... " (sic). Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que en el establecimiento visitado existen cinco capillas, asimismo advirtió al exterior de cada capilla un baño separado para cada sexo, por lo que se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación dio cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que no se impone sanción alguna a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto **11 (ONCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaria de Salud del Distrito Federal-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

EXISTEN SANITARIOS, ESTOS SE OBSERVAN INSTALADOS AL EXTERIOR DE CADA SALA DE VELACION, CONTANDO CON UN BAÑO PARA HOMBRES Y UNO PARA MUJERES. 11. NO EXHIBE . 12. SE PROVEE AGUA A ... " (sic), no obstante de las constancias que obran en autos se advierten, las copias cotejadas con original de los Avisos de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, números 50000831 y 50000832, relativos al establecimiento visitado, para Agencia Funeraria, clave (S.C.I.A.N) 812310, con datos de carroza, expedidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, documentales que son idóneas para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Respecto al punto **12 (DOCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos-** obligación prevista en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.-----

Cabe señalar, que del oficio multicitado DSSCP/0163/2013, se advierte en su parte conducente que: "...el mencionado Reglamento fue emitido en el año 1962 y no ha sido sujeto de actualizaciones, en él se mencionan requerimientos que se contraponen a la normatividad actual..." (sic).-----

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:-----

EXISTEN SANITARIOS; ESTOS SE OBSERVAN INSTALADOS AL EXTERIOR DE LA EDIFICACIÓN, CON UN BAÑO PARA HOMBRES Y UNO PARA MUJERES. 11. NO EXHIBE. 12. SE PROVEE AGUA A CONTANDO CON UN BAÑO PARA HOMBRES Y UNO PARA MUJERES. 13. NO TRAVÉS DE GARRRAFONES DE 19 LITROS LOS CUALES SE UBICAN EN LA CAFETERIA EN EL PRIMER PISO. 13. NO ..." (sic); en razón de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación dio cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que no se impone sanción alguna a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -Que la capilla ardiente cuente con anfiteatro para la preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguiente requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo; b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado y; c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente, obligación que se encuentra señalada en el artículo 11 incisos a), b) y c) del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el cual refiere textualmente lo siguiente:-----

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos: -----

a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo. -----

b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.-----

c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

CONTANDO CON UN BARRIL PARA EMBALSAMAR LOS CUERPOS SE UBICAN EN LA CAFETERIA EN EL PRIMER PISO. 13. NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE, PERO CUENTA CON UNA SALA PARA EMBALSAMAMIENTO A LA CUAL NO SE TUVO ACCESO DEBIDO A QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA HABIA UN CUERPO EN SU INTERIOR; B) NO SE PUEDE DETERMINAR, NO SE TUVO ACCESO A LA SALA DE EMBALSAMAMIENTO C) NO SE TUVO ACCESO NO SE PUEDE DETERMINAR. 14. NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO AMBIENTAL

" (sic).-----

De lo anterior, esta autoridad advierte que el personal especializado en funciones de verificación no tuvo acceso a la sala de embalsamamiento, por lo que al no poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha obligación.-----

Por último, respecto del punto **14 (CATORCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-En su caso Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental**, conforme al artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual lo siguiente:-----

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:-----

V. Crematorios.-----

Del acta de visita de verificación, no se advierte que se lleven a cabo las actividades de cremación, supuesto que se hace necesario para actualizar la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito; consecuentemente, se determina que al establecimiento visitado no le es exigible contar con dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal, determinación a la que se arriba salvo prueba en contrario.-----

15/20

MULTAS

PRIMERA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-**, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a la persona moral

propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:-----

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

delito.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

SEGUNDA.- Por no acreditar que se realiza el aseo de las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia después de cada servicio, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a la persona moral

propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos artículos que fueron citados en párrafos anteriores.-----

CUARTO.- Las mismas se imponen atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:-----

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:-----

16/20

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;-----
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;-----
- III. La gravedad de la infracción;-----
- IV. La reincidencia del infractor;-----
- V. La capacidad económica del infractor.-----

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el daño directo consiste en tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, y no efectuar el aseo, ni la desinfección y desinfestación con periodicidad de las salas de velación y de las carrozas de la agencia después de cada servicio, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, contraviniendo las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.-----

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de las obligaciones fue de





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

manera intencional.-----

III.- **La gravedad de la infracción**, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, y no efectuar el aseo, ni la desinfección y desinfestación con periodicidad de las salas de velación y de las carrozas de la agencia después de cada servicio, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.-----

IV.- **La reincidencia**, después de una búsqueda minuciosa realizada al libro de gobierno con que cuenta esta autoridad se advierte la existencia de un procedimiento radicado en esta Dirección con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/024/2016, respecto del establecimiento visitado en el cual se impuso una multa por la cantidad de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que esta autoridad tiene antecedentes de que el visitado cometió infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, en consecuencia, se considera que es reincidente.-----

V.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**, aunado a que cada una de las multas de **\$1500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, son menores a la media aritmética de la cantidad de **\$5000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, sanción a la que hace referencia el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales por reincidencia, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar las multas impuestas en la presente determinación.-----

17/20

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a la persona moral [REDACTED] propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.-----

18/20

TERCERO.- Por lo que respecta a los numerales "1, 3 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Se resuelve no imponer sanción alguna a la persona [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, en lo referente a los numerales "6, 7, 10 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Por lo que respecta a los puntos "4 y 5" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Salud del Distrito Federal, se ordena girar oficio a la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SÉPTIMO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una**





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-, prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

OCTAVO.- Por no acreditar que se realiza el aseo de las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia después de cada servicio, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a la persona moral [REDACTED]

Variable, propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$1500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

NOVENO - Hágase del conocimiento a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deba acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0057/2017

artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

20/20

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese a la persona moral [REDACTED]

Ciudad, mismo que se senala en la fotografia inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO CUARTO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

LFS/AGC

